

las más comunes, se pueden encontrar otras que bastarían sin ellas, sobre las que es necesario referirse al juicio de los superiores.

3107. A proporción que la concesión de la dispensa es más difícil, deben ser más poderosas las razones para obtenerla. Los impedimentos que nacen de pública honestidad son de los que se dispensan con más facilidad. La dispensa del impedimento de parentesco espiritual de los padrinos con sus ahijados se otorga con mayor dificultad que el de consanguinidad ó afinidad en tercer grado: el impedimento *crimen* «utroque vel alterutro machinante (mortem)» se dispensa *difficilísimamente*; así lo dice Corrado (citado por el Sr. Carbonero y Sol, lib. 2, cap. 17).

En el día, atendiendo á la inmoralidad, que tanto ha cundido, y para evitar peligros de pecados incestuosos, se conceden con más facilidad dispensas de ciertos impedimentos. El Concilio de Trento dice que no se conceda dispensa en el segundo grado de parentesco, si no es entre grandes príncipes y por razones de interés público; pero en el día *ex certis rationabilibus causis* se concede dispensa, aunque siempre con causa poderosa, del segundo al segundo grado, como entre primos hermanos, y muy rara vez del primero al segundo, como entre el tío carnal y la sobrina, y aún con mayor dificultad entre la tía carnal y el sobrino: así es que dice San Ligorio (núm. 1136) que se debe expresar el sexo del que está en primer grado, porque con mayor dificultad se concede que un sobrino carnal se case con su tía y sea su superior natural, que el que el tío carnal se case con una sobrina: «major enim perversio ordinis est, ut nepos constituatur suæ amitæ caput;» y por esto dice San Ligorio en el lugar citado: «Recte advertit Tournely, quod in gradu mixto exprimi debet sexus, qui est in primo gradu.»

3108. En las dispensas de grados muy próximos, si los oradores tienen posibilidad, se les exige que contribuyan con mayor suma para invertirla en los fines piadosos que se han dicho, especialmente cuando se concede *ex certis rationabilibus causis*, esto es, sin alegar causas suficientes. La causa puede ser *motiva*, ó puede ser tan sólo *impulsiva*. Es *motiva* la que por sí sola basta para mover el ánimo del dispensante. Es *impulsiva* la que, aunque inclina y mueve algún tanto el ánimo del dispensante, no le mueve lo suficiente para conceder la dispensa, si no se reúne alguna otra causa.

Se ha de notar (y esto lo han de tener presente los redactores de las preces), que puede suceder muy bien que una causa impulsiva no baste para obtener la dispensa; pero que si se reúnen muchas causas impulsivas, sean suficientes para mover el ánimo del dispensante á que la conceda.

ARTÍCULO IV

De las cosas que se han de explicar en las preces de la petición de la dispensa.

3109. P. ¿Qué cosas se han de explicar en las preces para la petición de la dispensa?

R. Scavini (edición de 1874 y Compendio de 1877) expone con claridad lo que dicen los autores, y compendia en el siguiente dístico las cosas que se deben exponer en las preces:

Causa movens, ipsumque genus, species numerusque, Linea, qui gradus, et si copula jamque potitus.

En cuanto á la causa que se alega, debe ser verdadera y legítima, porque en ella está basada toda la razón de la dispensa, como dice Benedicto XIV en su constitución *Ad apostolicæ servitutis*, de 25 de Febrero de 1742; en donde, hablando de los que afirman que «expressio causarum, earumque verificatio in dispen-

sationibus non est aliquid substantiale, sed formalitas quædam et formæ styli consuetudo,» responde el Pontífice: «Quod non minus veritati adversatur, quam executionis ordinem, ac modum bene ac prudenter constitutum subvertit; cum expressio causarum, earumque verificatio ad substantiam et validitatem dispensationis pertineat, illisque deficientibus, gratia nulla ac irrita sit, nullamque executionem mereatur.» De aquí es que los redactores de las preces han de informarse con grande esmero de la veracidad de las causas que exponen, haciendo entender á los oradores que á nadie más que á ellos importa que se exponga la verdad, y toda la verdad; porque si no se explica todo lo que se debe expresar según el estilo de la Curia romana, la dispensa será nula, ó no se despachará sin molestas dilaciones, porque la Curia exigirá más minuciosas explicaciones.

3110. 1.º Si las preces se dirigen á la Dataría, se han de expresar los propios nombres y apellidos de los suplicantes, su edad y su estado, lugar en que viven y diócesis á que pertenecen.

2.º Pero cuando las preces se dirigen á la Penitenciaría, como se trata por lo regular de impedimentos ocultos, y no pocas veces infamantes, se han de omitir en las preces los nombres y apellidos de los suplicantes, poniendo en su lugar, por ejemplo, Cayo y Berta, ó N. N., sin expresar la diócesis ni el lugar donde habitan los oradores. Las dispensas que se solicitan de la Penitenciaría no la piden los mismos que tienen impedimento, sino que se piden en nombre de éstos ó por su confesor, ó cura párroco, ó algún otro presbítero, el cual debe expresar su nombre, apellido, residencia, diócesis y dirección postal, para que la dispensa no se extravíe. Las dispensas que se dirijan á la Penitenciaría han de expresar

también si está ó no contraído el matrimonio; si ha sido ó no consumado; si en el uno ó en ambos casos lo fué con buena ó mala intención de uno ó de los dos contrayentes; y en caso afirmativo, si lo fué con intención de facilitar la dispensa, aunque sólo fuese por parte de un solo cónyuge; si, aunque el matrimonio contraído de buena fe, lo fué clandestinamente, ó sin preceder proclamas; si el impedimento está ó no oculto; si hay ó no prole, y, en caso de haberla, ha de solicitarse su legitimación: por último, cuánto tiempo hace que se contrajo el matrimonio, aunque esto no sea absolutamente necesario y sí conveniente. Así se lee en la obra que se está publicando, titulada *Acta Sanctæ Sedis*, fascículos 4 y 7. * (Véase el núm. 3099, y el núm. 203, en el cual se explica qué es *obrepción* y *subrepción*.) *

3111. Cuando se pide la dispensa á la Dataría, se han de expresar todos y cada uno de los impedimentos: su género, porque si en lugar de consanguinidad se pone afinidad, ó viceversa, la dispensa es nula, á no ser que en la concesión de ella se expresen nominalmente las dos, como alguna vez sucede.

Se ha de expresar también la especie distinta del mismo impedimento: no basta decir que hay cognación, sino que se ha de expresar si ésta es carnal, espiritual ó legal; y si es espiritual, se ha de expresar si proviene del Bautismo ó de la Confirmación, porque el vínculo que nace del primero es más fuerte que el que nace del segundo; y además, se ha de expresar «an sit paternitas, an maternitas ex una et filiatio ex altera parte, vel tantum compaternitas et commaternitas; nam longe indecentius est matrimonium inter patrem spiritualement et filiam item spiritualem, quam inter patrum seu compatrem et commatrem seu matrem ejusdem filiarum.»

Si el impedimento es de afinidad, se ha de expresar si proviene de cópula lícita ó de ilícita. Si es de honestidad, se ha de explicar si proviene de esponsales ó de matrimonio rato. Si de *crimen*, se ha de decir si proviene de adulterio, ó si de maquinación, ó de las dos cosas reunidas, porque más difícilmente se dispensa en un caso que en otro.

3112. Debe expresarse también el número de los impedimentos; v. gr. (son palabras de Scavini): «si præter cognationem adsit affinitas. Quod valet etsi plura impedimenta sint ejusdem speciei et gradus: puta, si quis duas ejus quam ducere intendit sorores cognovisset, tunc enim sunt duo impedimenta; vel si duas sorores et matrem sibi copulasset, quo in casu tria haberentur impedimenta, et ideo triplex illa copula exprimenda. Item dicendum de cognatione spirituali, v. gr., si quis tenuerit eundem filium in Baptismo et Confirmatione, vel si quis tenuerit filios illius qui filios suos tenuit. (Sed necesse non est exprimere an plures tenuerit filios ejus quem ducere intendit; cum ideo non multiplicetur cognatio.) Hoc valet item de aliis impedimentis ex Benedicto XIV, brevi *Etsi*, 30 Sept. 1755.

3113. »Impedimentorum numerus in una eademque supplicatione exprimendus est, ut communiter docent ex stylo Curiae et ex declaratione S. Pœnitentiariæ;» pero Scavini añade en una nota: «Id tamen probabilius docent, si impedimenta sint talis rationis, ut conjuncta afferant majorem repugnantiam, ut si quis vult ducere consanguineam, cujus sororem turpiter cognovit; tunc difficilior redditur dispensatio. Non autem si unum ex altero non augeatur, ut votum et consanguinitas, aut consanguinitas et machinatio. (Liguori, *Op. Moral.*, l. 6, num. 1139; edic. de 1874, tomo 3, num. 822.)

El Santo Doctor, en el número citado, después de haber referido la pri-

mera y segunda sentencia que hay sobre el particular, dice así: «Tertia sententia probabilior, quam tenent Salmant., cui non dissentiunt auctores secundæ, distinguit et dicit quod si impedimenta dispartate se habent, et unum ex altero non augetur, ut votum et consanguinitas aut consanguinitas et machinatio, tunc sufficit divisim obtinere dispensationem. Secus si impedimenta sint talis rationis, ut afferant conjuncta majorem repugnantiam ad matrimonium contrahendum, puta, si quis vult ducere consanguineam, cujus sororem turpiter cognoverit; tunc enim difficilior redditur dispensatio. Excipiunt Coninch. et Aversa apud Salmant., si justa detur causa separandi, ut si unum impedimentum esset publicum et aliud secretum, quod infamiam possit afferre, nempe, si quis vult ducere consanguineam, cujus sororem occulte cognoverit; tunc enim ne infamentur contrahentes, bene possunt divisim dispensationem petere. Et talem testatur Aversa esse stylum Curiae. Sed id dico intelligendum tantum respectu ad dispensationem obtinendam a Dataria, puta, ob publicum impedimentum consanguinitatis cum sponsa; nam quoad dispensationem impedimenti occulti propter copulam cum ejus sorore, juxta nostram sententiam, saltem in supplicatione ad Pœnitentiariam debent ea impedimenta simul exponi, cum simul exposita jam ut diximus, dispensationem reddant difficiliorem.»

Las anteriores palabras de San Liguori las copia casi literalmente Scavini en el lugar citado.

3114. Debe explicarse también la línea, esto es, si es recta ó lateral, cuando se trata de un impedimento de afinidad; porque cuando es de consanguinidad, desde luego se entiende que se habla de la línea transversal, puesto que en la línea recta nunca es dispensable el impedimento por derecho canónico: en cuan-

to al derecho natural, sobre si es ó no dispensable, ya se dijo lo suficiente en su lugar, núm. 150.

En cuanto al grado, debe expresarse si es primero, segundo, tercero ó cuarto. Si el grado es desigual, debe expresarse cuál de los dos oradores está más próximo al tronco; porque, como queda dicho (y se han citado las palabras de San Liguori), hay mayor dificultad y alguna mayor repugnancia en permitir que una tía se case con un sobrino, que el que un tío se case con una sobrina.

3115. Si en el parentesco de tercero con cuarto se expresase el cuarto grado, callando con buena ó mala fe el tercero, la dispensa sería válida; pero el que ó los que tal hiciesen con mala fe, obrarían ilícitamente y (son palabras de Scavini) «adeo ut teneantur sub peccato oratores obtinere a S. Sede litteras declaratorias super illo casu reticito, uti constat ex constitutione Benedicti XIV.» San Liguori (núm. 1136), después de referir la opinión de Corrado y otros «qui dicebant matrimonium esse nullum sine præfatis litteris, declaravit Benedictus XIV in brevi *Etsi matrimonialis*, dato 30 Sept. 1755 (*Bullar.*, tom. 4, pag. 346, § 6), matrimonium esse quidem illicitum, sed non invalidum, modo propinquitas non sit primi aut secundi gradus consanguinitatis vel affinitatis.»

En las palabras anteriores dice el Santo Doctor que aun omitiendo expresar el grado más próximo, por ejemplo, cuando se expresa el cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad y se calla el tercero, es válida la dispensa; pero sería nula si el grado que se calla fuese el primero ó segundo grado de consanguinidad ó de afinidad; pero Scavini, tanto en la edición de 1874 como en su Compendio de 1877, en el tomo 3, núm. 822 de la primera, y tomo 2, núm. 1011 de la segunda, dice que tan sólo es nula cuando el grado más próximo que se

calla es el primero: «modo ipse gradus reticitus sive bona sive mala fide non sit *primus*.»

Creo que San Liguori se equivocó en este lugar; porque el mismo breve que cita de Benedicto XIV, *Etsi matrimonialis* (se halla en el tomo 4 de su *Bulario*, pág. 349), hablando de la constitución de San Pío V, dice que si bien es nula la dispensa cuando; habiendo vínculo de doble parentesco de consanguinidad ó afinidad, no se explican los dos, pero que es válida cuando, siendo simple el parentesco, se expresa el remoto y no se hace mención del próximo grado, «*excepto casu* (son sus palabras) quod vir et mulier *primum* consanguinitatis seu affinitatis gradum attingerent, in quo protestatus est, se nolle dispensare; quoad reliquos gradus decrevit, pro *validitate* dispensationis *satis esse* expressionem remotioris gradus, obtentis postea super propinquiore litteris declaratoriis. Juxta quoque communem doctorum sententiam in tribunalibus receptam, illicitum tantum est, sed non invalidum matrimonium, quod contrahitur ope dispensationis obtentæ super quarto gradu, «nulla tertii gradus facta mentione, et antequam litteræ declaratoriæ præscriptæ a S. Pio V fuerint obtentæ:» prout, dum in minoribus secretarii Concilii munere fungeremur, fuse a nobis comprobatum est, et a Congregatione *admissum* in discussione causæ Lucerien.;» donde se ve que la bula de Benedicto XIV no pone, como dice San Liguori, *primum aut secundum*, sino tan sólo *primum gradum*.

3116. P. Si uno obtuvo dispensa del impedimento oculto de afinidad, por haber tenido cópula con una parienta en primero ó segundo grado de consanguinidad de aquella con quien quiere contraer matrimonio; en el caso de que después volviese á tener cópula con la misma, ¿debería obtener nueva dispensa?

R. San Ligorio, en el núm. 1140, dice que convienen todos en que no necesita nueva dispensa; mas si está ya ejecutada la nueva dispensa, hay algunos autores que dicen que se necesitaría; pero San Ligorio dice que es notablemente más probable que no hay tal necesidad de nueva dispensa (1), y cita en su favor la práctica de la Sagrada Penitenciaría, transcribiendo un rescripto auténtico de la misma, de 21 de Septiembre de 1752, que literalmente dice así: «Sacra Pœnitentiaria ad præmissa respondet, quod si orator alias super eodem primi affinitatis gradus impedimento ad matrimonium contrahendum cum muliere de præsentibus ejus conjugæ fuerit dispensatus, etiamsi ipse post obtentam gratiam, atque ante matrimonii celebrationem denuo cum supradicta mulieris matre relapsus sit, nova dispensatione non indigere.»

Scavini, en su edición de 1865, tomo 3, nota 4 al núm. 925, dice que Alasia afirma que esta declaración de la Sagrada Congregación no está en uso, y que hoy *ad cautelam* se suele pedir dispensa; pero, como Alasia es probabiliorista, no es extraño que si supo que alguna vez se pidió dispensa *ad cautelam* (2), creyese que la declaración de la Sagrada Congregación estaba anticuada, pero no lo está; y Scavini, en su Compendio teológico de 1877 (tomo 2, núm. 1015),

(1) Nótese que la cópula se repitió con la misma cuyo parentesco está ya dispensado; porque si la tuviese con otra consanguínea de aquélla con quien se va á casar, necesitaría nueva dispensa, porque contraía nueva afinidad, distinta numéricamente de la primera.

(2) No debe hacer fuerza que la Dataría ó la Penitenciaría concedan estas dispensas, si se le piden *ad cautelam*; porque, como dice Benedicto XIV, muchas veces se conceden dispensaciones semejantes, «non tamquam necessarias, sed ut omni scrupulo, animique sollicitudine fideles eripiantur.» (Instit. 101, § 5.)

ni aún siquiera hace mención de lo que dice Alasia, al que había citado en la edición de 1865; y Gury, anotado por el docto Cretoni (edición de 1875, tomo 2, nota 2 al núm. 871), dice que si la cópula se hubiese tenido después de la ejecución de la dispensa (y no antes), tampoco se necesitaría dispensa de ella. «Ratio est, quia tunc, concessa dispensatione, et ablata prohibitione matrimonii, cessat etiam malitia incestus;» y en la nota pone la siguiente corroboración de esto mismo: «Congregatio Cardinalium Concilii Tridentini censuit, dispensationem reddi nullam ex copula præcedente dispensationem, si de ea facta non fuerit mentio in supplicatione; copulam vero supervenientem post dispensationem ab Ordinario factam non impedire matrimonii validitatem: Garcia ibid.» Tampoco se debe expresar la repetición de la cópula cuando uno la tuvo con una hermana de aquella con quien va á contraer matrimonio, si la cópula no fué consumada.

Benedicto XIV, en la Institución 87, § 23, pone un caso en que la cópula tenida entre afines y no expresada en las preces, no anula el matrimonio: y es cuando, al tener la cópula, no sabían que eran parientes, y así el incesto fué tan sólo material.

He aquí sus palabras: «Si inter duos affines copula intercesserit, ac deinde facultas a Dataria matrimonii ineundi, et gradus dispensatio ab ipsis obtineatur, licet copulam in supplici libello non declaraverint, tamen fieri nullam aliam dispensationem a Sacra Pœnitentiaria petere debeant; nempe, si mutuam inter se affinitatem antea cognitam perspectamque non habuerint, cum scelus admiserunt, sed inuito solum matrimonio in hanc cognitionem venerint. Tunc enim incestus, uti fatentur Garcia, ac Thesaurus (in praxi Sacrae Pœnitentiariæ, tit. 6, num. 8), *materialis*, non *formalis* habetur.»

El motivo por que la repetición de la cópula con una misma parienta antes de enviar las preces, ó después de despachadas en Roma, ó después de ejecutadas, no hay necesidad de expresarla, y basta decir una vez que se ha tenido cópula con la parienta con quien se quiere contraer, ó con la parienta en el primero ó segundo grado de consanguinidad de la misma, es porque ni varía sustancialmente el que se haya tenido una ó más veces con la parienta con quien se ha de contraer, ni se multiplica la afinidad siendo con una misma la cópula, por más que ésta se repita.

3117. El motivo por que es indispensable, cuando se pide dispensa para contraer con una parienta, explicar en la petición de la dispensa si se ha tenido cópula con ella, no es porque ésta cause parentesco nuevo, sino porque, según el estilo de la Curia romana, es del todo necesario explicarla; y la razón principal de haberlo determinado el Papa, ha de ser para que esta pena retraiga á los parientes de cometer incestos. * (Véase el núm. 3099.) *

ARTÍCULO V

De la dispensa obtenida in forma pauperum.

3118. De dos maneras se pueden obtener las dispensas en Roma: ó en la forma ordinaria, ó *in forma pauperum*. Se obtienen en la forma ordinaria cuando se paga aquella tasa señalada que ha fijado la Curia: cuando no se paga cuota alguna, se dice obtenida *in forma pauperum*.

Aquí se ha de notar que la pobreza se puede alegar de dos maneras: la una es cuando se alega como causa final ó motiva para obtener la dispensa, y se llama falta de dote, y también dote incompetente: de esta causa ó motivo que se alega para obtener la dispensa por parte de la mujer,

no se trata en este lugar, porque se ha dicho ya lo suficiente. La pobreza de que aquí se va á hablar es la que alegan los oradores, no como causa ó motivo principal de dispensar, sino para no contribuir con la tasa señalada para las dispensas de los impedimentos del matrimonio.

3119. La Dataría, que es la que concede las dispensas *in forma pauperum pro foro externo*, nunca las concede si no se alega causa suficiente para la dispensa; porque la pobreza no es causa motiva, ni aún siquiera impulsiva para dispensar, sino tan sólo para que la dispensa se conceda *in forma pauperum*.

La Dataría no concede *por lo común* la dispensa *in forma pauperum* por cualquier motivo, sino cuando intervino cópula entre los oradores, ó grave sospecha de ella, y además esto es público; y así, en el caso de no contraerse el matrimonio, la mujer quedaría infamada, ó se seguirían escándalos ú otros graves perjuicios.

Reiffenstuel define la dispensa *in forma pauperum* del modo siguiente: «Est illa, qua pro foro externo ex legitima causa gratis dispensatur cum vere pauperibus, et miserabilibus personis, non habentibus sufficientiam media ad solvendam taxam pecuniariam alias solvi solitam.»

P. ¿Quién concede la dispensa *in forma pauperum*?

R. En cuanto á la Dataría, ya se ha dicho: en cuanto á la Penitenciaría, *por lo que toca á este tribunal*, no se exige tasa alguna. Los Obispos, Nuncios y demás que por privilegio ó por otro cualquier motivo pueden dispensar, lo pueden hacer en los casos que el derecho les concede. Aquí se ha de notar que cuando éstos dispensan *in forma pauperum*, por más que les conste que son ricos los oradores, no pueden dispensar de otra manera. No sólo pueden dispensar los Obispos, Nuncios, etc., *in forma pauperum*, cuando intervino cópula ó presunción